



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2443

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades asignadas de conformidad con el Acuerdo Distrital 0257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 3981 del 14 de Diciembre de 2007, notificada personalmente el día 6 de Mayo de 2008, declaró responsable a la institución educativa "COLEGIO CAFAM" - CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR CAFAM, con personería jurídica conferida mediante la Resolución No. 2731 del 3 de Octubre de 1957 por el Ministerio del Interior y de Justicia, del cargo imputado mediante el Auto No. 406 del 3 de Abril de 2003, por incumplir el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y los Artículos 21, 49 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el requerimiento No. 21093 del 19 de Julio de 2002, emitido por esta entidad.

Que en ese orden, procedió a sancionar a la institución educativa "COLEGIO CAFAM" - CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR CAFAM, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.168.500 M/cte.).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que mediante escrito radicado ante esta Secretaría con el No. 2008ER19564 del 13 de Mayo de 2008, el señor ENRIQUE CRUZ E, apoderado del Colegio Cafam,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2443

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3981 del 14 de Diciembre de 2007, en el cual se expusieron como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que en aras de dar cumplimiento con la normatividad ambiental, el Departamento de Servicios Generales de Cafam, desde el año 2005 instaló un temporizador a la planta eléctrica con el propósito de evitar su funcionamiento durante el horario nocturno. Añade que únicamente y sólo para efectos de mantenimiento, la planta eléctrica se activa una vez al mes por un periodo de diez (10) minutos, permaneciendo inactiva durante el resto del mes.
2. Que el Departamento de Servicios Generales ha dispuesto efectuar la insonorización del cuarto donde se encuentra instalada la planta eléctrica, para lo cual se encuentran adelantando las respectivas gestiones.

Finalmente solicita la revocatoria de la resolución recurrida, dado que la planta eléctrica en los últimos años no ha sido utilizada en razón a la permanente existencia de fluido eléctrico en el sector, por lo que en su concepto, nunca se ha generado perturbación auditiva a la población vecina.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el mencionado recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el expediente DM-08-03-364, el citado acto administrativo fue notificado de manera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2443

3

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

personal el día 06 de Mayo de 2008, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso Interpuesto.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que el motivo de su inconformidad radica en que no es cierto que con la operación de la planta eléctrica se haya violado la normatividad ambiental, puesto que, dicho aparato no es utilizado por el COLEGIO CAFAM, dada la permanencia del fluido eléctrico en la zona.

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, esta Dirección legal procede a efectuar las siguientes consideraciones de tipo jurídicas.

Que en lo referente al argumento del representante de la parte afectada, sea lo primero advertir que su afirmación carece de soporte probatorio al interior del proceso sancionatorio, pues no milita probanza alguna que de cuenta de la inoperancia de la planta eléctrica, menos aun, de la existencia de dispositivos de control acústico en el lugar donde ésta se ubica, en cambio sí aparecen como pruebas contundentes los Conceptos Técnicos No. 3711 del 28 de Mayo de 2002, 1120 del 26 de Febrero de 2003 los cuales son coincidentes en afirmar que la generación de ruido, por parte del establecimiento educativo supera los niveles máximos establecidos para una zona Residencial, de igual manera, dichos experticios dan cuenta de que la planta efectivamente es operada cuando no existe fluido eléctrico.

Que sumado a lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, así como el derecho de defensa y obtener elementos de juicio suficientes para proferir decisión, este Despacho ordenó mediante Auto No. 1239 del 14 de Julio de 2003, la practica de visitas técnicas las cuales fueron realizadas los días 20 de Septiembre y 11 de Octubre de 2006, originándose el Concepto Técnico No. 8019 del 31 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. _____

2 4 4 3

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Octubre de 2006, en el que nuevamente los técnicos afirman que la planta eléctrica continua sobrepasando lo límites de ruido permitidos, además que en el cuarto donde la misma de ubica, no existe ninguna adecuación que pretenda disminuir los niveles de dichas emisiones.

Que así las cosas, aparece claramente demostrada la culpabilidad de la Institución educativa COLEGIO CAFAM - CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR CAFAM, respecto del incumplimiento normativo en materia de ruido.

Que de otra parte, cabe recordar al recurrente que desde el año 2002, esta Entidad requirió al COLEGIO CAFAM - CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR CAFAM, mediante Oficio No. 2002EE21093, para que realizara las adecuaciones necesarias y así disminuir los niveles de presión sonora generados por la planta eléctrica, no obstante lo anterior, y pese a que esa misma institución educativa a través de radicado 2003ER14433 del 8 de Mayo de 2003, manifestó a esta Secretaría que en un tiempo "razonable" procederían a realizar labores de insonorización, a la fecha esa institución continúa afirmando que el Departamento de Servicios Generales de CAFAM, ha dispuesto efectuar la respectiva insonorización al cuarto donde se encuentra instalada la planta eléctrica.

Sumado a lo que precede, se tiene que aunque la planta eléctrica funcione en forma ocasional dicha situación no es óbice para que el "COLEGIO CAFAM" - CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR CAFAM, no haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por esta Entidad, a sabiendas de la obligación que le asistía, dada la comprobación reiterada de su incumpliendo normativo en materia ambiental.

Que por consiguiente, los argumentos esbozados por el recurrente, al carecer de sustento fáctico y jurídico, no serán de recibo por parte de este Despacho, luego no son fundamento para efectos de revocar la Resolución No. 3981 del 14 de Diciembre de 2007.

Que en conclusión queda demostrado que el "COLEGIO CAFAM" - CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR CAFAM, incumplió con lo consagrado en el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y los Artículos 21, 49 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el requerimiento No. 21093 del 19 de Julio de 2002, emitido por esta entidad, por cuanto se sobrepasaron los límites de emisión sonora al exterior de dicho establecimiento, sin que la misma realizara obras que garantizaran el cumplimiento a la normatividad ambiental, razón por la cual esta Entidad confirmará la Resolución No. 3981 del 14 de Diciembre de 2007, al no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. PL 2443

5

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

existir causales técnicas o jurídicas que refuten las motivaciones que dieron lugar a la expedición del acto administrativo citado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2443

6

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que los Artículos 49 y 51 del Decreto 948 de 1995, establecen:

Artículo 49º.- Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deberán contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2443

7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que los Artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983, establecen:

"..ARTICULO 17. - Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente Tabla No 1.

PARAGRAFO 1. - Para efectos del presente artículo la zonificación contemplada en la tabla No 1 corresponde a aquella definida o determinada por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso.

PARAGRAFO 2. - Denomínase ZONA IV DE TRANQUILIDAD el área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional y en la cual el nivel equivalente de sonido no exceda de 45 dB (A).

PARAGRAFO 3. - Cuando el predio originador o fuente emisora de sonido puede ser identificado y el ruido medido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva.

Tabla No. 1

ZONAS RECEPTORAS	NIVEL DE PRESION SONORA EN dB(A)	
	Periodo Diurno	Periodo Nocturno
	7:01 AM - 9:00 PM	9:01 PM - 7:00 AM
ZONA I Residencial	65	45
ZONA II Comercial	70	60
ZONA III Industrial	75	75
ZONA IV De Tranquilidad	45	45

ARTICULO 21. Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. _____

2 4 4 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3981 del 14 de Diciembre de 2007, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción de carácter pecuniario a la institución educativa Colegio CAFAM – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 2731 del 3 de Octubre de 1957 por el Ministerio del Interior y de Justicia, ubicada en la Carrera 60 A No. 60-48, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la institución educativa Colegio CAFAM – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, en la Avenida 68 No. 64- 45 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 08 AGO 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Exp. DM-08-03-364



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2443

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que el incumplimiento a las sanciones que se impongan por parte de la autoridad administrativa genera la imposición de multas sucesivas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

H